

Síntesis del SUP-AG-235/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el medio de impugnación a pesar de que la demanda es extemporánea?

HECHOS

1. En un primer momento, la promovente impugnó su exclusión de las listas de postulantes a congresistas de MORENA, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido.
2. La Comisión de Justicia de MORENA resolvió esa queja vinculando a la Comisión Nacional de Elecciones para que emitiera un dictamen con las razones por las que se había negado el registro de la promovente.
3. Emitido el dictamen, la promovente lo impugnó ante la Comisión de Justicia de MORENA, quien declaró infundados e inoperantes sus planteamientos. En contra de esa resolución, la actora presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, quien lo remitió a la Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PROMOVENTE

- Negarle su participación por ser menor de edad es violatorio del artículo 1.º de la Constitución general.
- Al ser mujer y menor de edad, condición que no tenía ninguno de los otros candidatos, se potenciaba su postulación en el marco de los principios que rigen al partido MORENA, por lo que fue indebida la negativa a su postulación.
- Se debió tomar en consideración su condición de menor de edad y realizar una interpretación conforme al “protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes”.

RESUELVE

Razonamientos

- La Sala Superior es **competente** para conocer del asunto, pues se vincula con la renovación de un órgano nacional de dirección de un partido político.
- El medio de impugnación es **improcedente**, pues se presentó fuera del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios. Por lo tanto, es innecesario reencuzarlo a juicio de la ciudadanía:
 - La resolución impugnada se notificó el 14 de septiembre, por lo que el plazo para impugnar corrió del 15 al 18 de septiembre. No obstante, la demanda se presentó ante el Tribunal local el 21 de septiembre y se recibió en la Sala Superior el 22 de septiembre.

La **Sala Superior** es **competente** para conocer del medio de impugnación.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-235/2022

PROMOVENTE: AMALIA FÁTIMA RODRÍGUEZ SILVA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós

Resolución por medio de la cual esta Sala Superior: *i)* se declara **competente** para conocer del medio de impugnación que promueve Amalia Fátima Rodríguez Silva, y *ii)* **desecha** la demanda, porque se presentó de manera extemporánea.

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
6. IMPROCEDENCIA	5
7. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general del CEN
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El dieciséis de junio,¹ el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas. Posteriormente, se publicó en la página web del partido el listado con los registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales.
- (2) En un primer momento, la promovente impugnó su exclusión del listado correspondiente al distrito electoral federal 06 en el estado de San Luis Potosí, por lo tanto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que elaborara un dictamen fundado y motivado sobre la solicitud de registro de la actora.
- (3) Una vez emitido, la promovente impugnó el dictamen de la Comisión de Elecciones –en el que señaló las razones por las que negó su registro– ante la Comisión de Justicia, quien, a su vez, determinó infundados e inoperantes sus agravios. En contra de dicha resolución, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien, advirtiendo la posible competencia de la Sala Superior, le remitió la demanda.
- (4) Antes de definir el problema jurídico del fondo del asunto, esta Sala Superior debe analizar si es competente para conocer del asunto, y, en su caso, determinar si es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
- (6) **Publicación de listados.** Con base en lo expuesto en la demanda, entre el veintitrés y el veinticuatro de julio, se publicaron los listados aprobados con los perfiles de las personas postulantes a los cargos partidarios.
- (7) **Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-767/2022) y reencauzamiento.** El veinticinco de julio, la promovente impugnó su exclusión de los listados de registros de postulantes a congresistas de MORENA en el marco de su III

¹ Todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.



Congreso Nacional Ordinario. El cinco de agosto esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

- (8) **Primera resolución partidaria (CNHJ-SLP-602/2022).** El veinte de agosto la Comisión de Justicia vinculó a la Comisión de Elecciones a efecto de que elaborara un dictamen debidamente fundado y motivado respecto de la solicitud de registro de la actora como aspirante a congresista.
- (9) **Dictamen sobre negativa de registro.** A dicho de la promovente, el veintitrés de agosto, en cumplimiento a la resolución señalada en el punto anterior, la Comisión de Elecciones le notificó del dictamen en el que expuso las razones por las cuales negó su registro como aspirante a congresista.
- (10) **Segunda resolución partidaria (CNHJ-SLP-1313/2022; acto impugnado).** El veintiséis de agosto, la promovente impugnó el dictamen señalado en el punto anterior ante la Comisión de Justicia. El catorce de septiembre órgano de justicia partidario resolvió su impugnación estimando infundados e inoperantes sus planteamientos.
- (11) **Juicio de la ciudadanía local y remisión a la Sala Superior.** El veintiuno de septiembre, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en contra de la resolución referida en el punto anterior. El Tribunal local remitió la demanda a esta Sala Superior al estimar que se trataba de un asunto de su competencia.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** El veintidós de septiembre, se recibieron las constancias en la oficialía de partes de esta Sala Superior, con las cuales el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-235/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior **es competente** para conocer este medio de impugnación,² ya que se controvierten actos relacionados con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político.
- (15) De acuerdo con la Convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadoras y coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales y; **4)** congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.
- (16) En el caso, la parte actora solicita a esta Sala Superior que la resolución de la Comisión de Justicia sea revocada y se le reconozca su calidad como aspirante a congresista de MORENA por el distrito electoral federal 06 en el estado de San Luis Potosí. Cabe destacar que dicho cargo partidista corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.³
- (17) Por tanto, al vincularse la pretensión de la parte actora con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, específicamente para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que no se actualiza la competencia del Tribunal local ni de alguna de las salas regionales, sino de esta Sala Superior.⁴

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (18) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

² De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

³ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

⁴ Se adoptó un criterio similar en el SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco. El asunto trataba sobre el proceso de renovación de distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de MORENA.

⁵ Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

6. IMPROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda presentada por la promovente, ya que se presentó **fuera del plazo** de cuatro días previsto en la Ley de Medios para tal efecto.
- (20) Cabe señalar que, en principio, los planteamientos de la promovente deberían conocerse mediante el juicio de la ciudadanía al ser la vía idónea para resolver las impugnaciones en las que la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, alega violaciones a sus derechos político-electorales,⁶ incluso, como en este caso, cuando estas derivan de actos o resoluciones del partido político al que se encuentra afiliada.⁷ No obstante, se considera innecesario reencauzar el medio de impugnación dada su notoria improcedencia.

6.1. Marco jurídico

- (21) El artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación. Asimismo, su artículo 9, párrafo 1, señala que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral,⁸ de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
- (22) En el mismo sentido, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé el desechamiento del medio de impugnación cuando no se presenta ante la autoridad correspondiente; y en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), se

⁶ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 54 y 55.

dispone su improcedencia cuando no se haya interpuesto dentro de los plazos legales.

- (23) El legislador estableció la regla general de que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable, dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que esta pueda realizar el trámite correspondiente y quienes se consideren afectadas por la impugnación estén en posibilidad de defender sus intereses. Así, cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso para dotar de certeza jurídica a las partes involucradas.
- (24) No obstante, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia automática ya que quien recibió el medio puede remitirlo a la competente antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción. Esto es acorde con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual prevé que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.
- (25) Lo anterior, sin perder de vista que la presentación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo, sino que este sigue transcurriendo durante su remisión y hasta que la autoridad competente lo reciba. Así, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promoverla, se considerará que se presentó oportunamente; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta y es recibida por la responsable o competente una vez concluido el plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.⁹
- (26) Independientemente de lo anterior, esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito referido a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pero solo en aquellos casos en los que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que así lo justifiquen.¹⁰

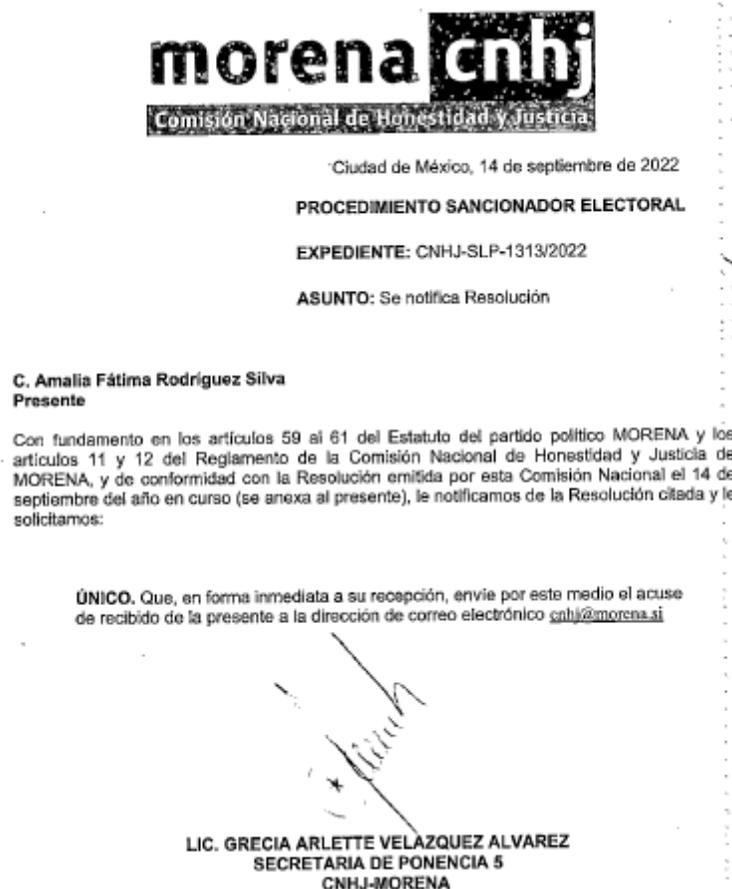
⁹ Jurisprudencia 56/2002 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

¹⁰ Tesis XX/99, de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE**



6.2. Caso concreto

- (27) En el caso que nos ocupa, la promovente impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia de MORENA dentro del procedimiento sancionador electoral **CNHJ-SLP-1313/2022**, la cual fue emitida y notificada vía correo electrónico el **catorce de septiembre**, según se advierte de las constancias remitidas por la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado:



- (28) De conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión de Justicia, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación corrió del quince al dieciocho de septiembre.¹¹

ASÍ LO JUSTIFIQUEN; Jurisprudencia 26/2009, de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**; Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**; Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**; y sentencias SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019.

¹¹ Debiéndose considerar todos los días como hábiles para la presentación del medio de impugnación en términos de artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión de

- (29) En ese sentido, si la demanda se recibió en esta Sala Superior el veintidós de septiembre, es evidente que resulta extemporánea. Sin que sea óbice la presentación de la demanda ante el Tribunal local el veintiuno de septiembre, ya que, como se señaló con anterioridad, ello no interrumpió el plazo para promover el medio de impugnación, pues la autoridad jurisdiccional local no era la responsable ni la competente para resolver, aunado a que en esa fecha ya había concluido el plazo legal.
- (30) No pasa inadvertido que la promovente refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el dieciséis de septiembre, no obstante, no ofrece algún medio de prueba que soporte su dicho. Aunado a que de las constancias que obran en el expediente, incluida la copia de la notificación que le fue practicada vía correo electrónico por la autoridad responsable y que adjunta a su escrito de demanda, se advierte que fue notificada el día catorce de septiembre.
- (31) En consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación, en tanto la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días en que debe promoverse el juicio de la ciudadanía.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente del presente asunto,

Honestidad y Justicia de MORENA que prevé que durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles. Siendo aplicable la Jurisprudencia 18/2012 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



por lo que lo hace suyo el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como presidente por Ministerio de Ley, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.